



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 009 2019 00143 01  
**M. DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUZ EDITH GRANADA POSADA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA y SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el AUTO proferido el 02 de febrero de 2021, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó el mandamiento de pago<sup>1</sup>; no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de jurisdicción.

### **ANTECEDENTES**

Concurrió ante esta jurisdicción la señora LUZ EDITH GRANADA POSADA, solicitando se libere mandamiento de pago contra el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD<sup>2</sup>, por la siguiente suma de dinero:

- (i) *Cuarenta y cuatro millones novecientos noventa y ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$44.998.565), por concepto de la Resolución No. 556 del 24 de abril de 2017, "por medio de la cual se reconoce, liquida y ordena el pago de una liquidación, prestaciones sociales y obligaciones laborales por supresión de un empleo".*
- (ii) *Los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 17 de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- (iii) *La indexación de los anteriores valores desde el 17 de mayo de 2017, día en que cobró ejecutoria la providencia, hasta que se verifique el pago total de la obligación e intereses.*

Como petición especial, solicitó que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., en caso de considerarse que el original de la Resolución No. 556 no era el título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P., se requiriera, previo a librar mandamiento ejecutivo, al Departamento del Guainía para que allegara la primera copia auténtica con constancia de ejecutoria de dicho acto administrativo, pues, pese a que lo solicitó mediante oficio del 11 de febrero de 2019, no se le realizó la entrega del mismo.

<sup>1</sup> Ver documento "50001333300920190014300\_ACT\_AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO-PAGO\_2-02-2021 4.25.00 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 2/02/2021 4:25:09 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 28 SharePoint.

<sup>2</sup> Pág. 1. Ver documento "50001333300920190014300\_ACT\_OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS\_13-07-2020 7.33.45 A.M..PDF", registrado en la fecha y hora 13/07/2020 7:34:04 A. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 03 SharePoint.

Repartida la demanda ante los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, correspondió su conocimiento al Juzgado Noveno Administrativo, el cual mediante auto del 04 de octubre de 2019<sup>3</sup>, requirió al Departamento del Guainía para que allegara copia auténtica de la Resolución No. 556 del 24 de abril de 2017, acompañada de la constancia de ejecutoria y certificación de corresponder al primer ejemplar que preste mérito ejecutivo, en los términos del artículo 297 del C.P.A.C.A.; ante lo cual, la entidad demandada contestó que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva, determinó que la Resolución no obra en los archivos físicos, por lo que solicitó se le remitiera copia del acto administrativo para verificar la plena identificación, o que se encuentre bajo otra referencia de archivo.

En virtud de lo anterior, en proveído del 25 de febrero de 2020<sup>4</sup> se ordenó remitir copia de la Resolución No. 556 del 24 de abril de 2017 al Departamento del Guainía, el cual reiteró los anteriores argumentos.

Luego, el juzgado de primera instancia nuevamente mediante auto del 06 de agosto<sup>5</sup> y 24 de septiembre de 2020<sup>6</sup>, requirió al Departamento del Guainía para que realizara la búsqueda de la Resolución No. 556 del 24 de abril de 2017, y a la secretaría del despacho para que adjuntara copia del acto administrativo con el oficio correspondiente, respectivamente.

El 26 de noviembre de 2020<sup>7</sup>, el Departamento del Guainía indicó que revisados los archivos de la Gobernación desde el mes de agosto, ha sido difícil recolectar la misma por tratarse de información que reposaba en las bases de datos del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo – hoy liquidado -, y trasladada al Archivo General del Departamento, por lo que, al no observar dentro de las bases de datos de la entidad el acto administrativo de la ejecutoria de la Resolución 0556 del 24 de abril de 2017, como el original de la misma, remitió copia de la Resolución No. 0556 del 24 de abril de 2017, que reposa en la hoja de vida de la señora LUZ EDITH GRANADA POSADA.

Seguidamente, en auto del 02 de febrero de 2021<sup>8</sup> el *a quo* resolvió negar el mandamiento de pago por cuanto la Resolución 0556 del 24 de abril de 2017, si bien fue allegada en original, carecía de los requisitos formales establecidos en el numeral 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A., pues junto con el acto administrativo base de la ejecución, no se allegó la correspondiente constancia de ejecutoria.

Asimismo, indicó que, pese a haberse requerido al Departamento del Guainía para que allegara primera copia auténtica con constancia de ejecutoria del acto administrativo

<sup>3</sup> Ver documento "50001333300920190014300\_ACT\_AUTO REQUIERE\_13-07-2020 7.36.06 A.M..PDF", registrado en la fecha y hora 13/07/2020 7:36:11 A. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 05 SharePoint.

<sup>4</sup> Ver documento "50001333300920190014300\_ACT\_AUTO REQUIERE\_13-07-2020 7.43.05 A.M..PDF", registrado en la fecha y hora 13/07/2020 7:43:12 A. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 09 SharePoint.

<sup>5</sup> Ver documento "50001333300920190014300\_ACT\_AUTO ORDENA \_6-08-2020 2.10.01 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 6/08/2020 2:10:09 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 16 SharePoint.

<sup>6</sup> Ver documento "50001333300920190014300\_ACT\_AUTO ORDENA \_24-09-2020 5.00.06 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 24/09/2020 5:00:17 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 22 SharePoint.

<sup>7</sup> Ver documento "50001333300920190014300\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_26-11-2020 5.25.27 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 26/11/2020 5:25:42 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 25 SharePoint.

<sup>8</sup> Ver documento "50001333300920190014300\_ACT\_AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO-PAGO\_2-02-2021 4.25.00 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 2/02/2021 4:25:09 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 28 SharePoint.

en mención, el ente territorial informó que no encontró acto administrativo de ejecutoria, ni documento original de la Resolución.

La anterior decisión, fue notificada por estado el 03 de febrero de 2021<sup>9</sup>, siendo recurrida el 04 del mismo mes y año por la apoderada de la parte actora<sup>10</sup>, quien señaló que desde la presentación de la demanda informó la renuencia de las entidades públicas demandadas en entregar a la ejecutante la primera copia auténtica de la Resolución 556 del 24 de abril de 2017, y su constancia de ejecutoria, sin embargo, el Departamento del Guainía se sustrajo de su obligación de darle cumplimiento inicialmente a una petición y luego a una orden judicial.

Asimismo, sostuvo que al ser la ejecutada una entidad pública, el título ejecutivo proviene exclusivamente de ésta, no del ejecutante, por cuanto le resulta imposible elaborar la constancia de ejecutoria y de primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo, y, si el Departamento del Guainía indica que no existe la constancia de ejecutoria y dicha certificación, es porque no los ha elaborado, y por lo tanto, debe proceder a realizarlo.

Por último, señaló que los anexos del oficio del 20 de junio de 2018 solo prueban que por omisión no se incluyó como deuda la Resolución 556, la cual se notificó y cobró ejecutoria después de haberse extinguido jurídicamente el Hospital Manuel Elkin Patarroyo.

## CONSIDERACIONES

Al respecto ha de indicarse que el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, consagra lo correspondiente al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando se pretende la ejecución de una obligación, así:

*"Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos...*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (Subraya fuera de texto)*

Asimismo, el artículo 297 ejusdem, establece que:

**"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:**

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

<sup>9</sup> Ver documento "50001333300920190014300\_ACT\_ENVÍO COMUNICACIONES\_3-02-2021 6.47.22 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 3/02/2021 6:47:26 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 29 SharePoint.

<sup>10</sup> Ver documento "50001333300920190014300\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_8-02-2021 10.11.15 A.M..PDF", registrado en la fecha y hora 8/02/2021 10:11:19 A. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 30 SharePoint.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

A su vez, el Consejo de Estado ha manifestado frente a los títulos ejecutivos de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

"58. Atendiendo a los antecedentes citados, entre otros que reiteran la posición<sup>11</sup>, se concluye que esta jurisdicción conoce de los procesos cuando el título ejecutivo tenga como base el recaudo de: i) los contratos y sus garantías, junto con los actos expedidos en ejercicio de la actividad contractual, de los cuales emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo de alguna de las partes, ii) los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación, transacción, amigable composición, arbitramento y arreglo directo), iii) laudo arbitral y, iv) sentencia condenatoria en contra del Estado, proferida por esta jurisdicción y mediante la cual se condene a una entidad pública<sup>12</sup>.

/.../

79. En este momento, la Sala precisa que conforme al numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2012, las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, constituyen título ejecutivos; **sin embargo, su ejecución no está atribuida a esta jurisdicción pues no figura enlistado en el artículo 104 ibídem, de manera que al no describirse la ejecución de cualquier acto administrativo como asuntos propios de la jurisdicción, así tengan las calidades de título ejecutivo, no es posible arrojarle su conocimiento**<sup>13</sup>. (Negrilla y subraya intencional)

Así pues, en virtud de la anterior normatividad y jurisprudencia, se concluye que los únicos títulos que son ejecutables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son los enlistados en el artículo 104 del C.P.A.C.A., es decir, sentencia y conciliaciones judiciales, laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, y, los contratos celebrados por esas entidades. Además, si se tratare de un acto administrativo con las características descritas en el artículo 297 ibídem, tendría que tener origen en cualquiera de tales hipótesis descritas en el artículo 104 mencionado.

En el *sub examine*, se tiene que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por la suma de cuarenta y cuatro millones novecientos noventa y ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$44.998.565), por concepto de lo ordenado en la Resolución No. 556 del 24 de abril de 2017, "por medio de la cual se reconoce, liquida y ordena el pago de una liquidación, prestaciones sociales y obligaciones laborales por supresión de un empleo".

<sup>11</sup> Sección Segunda, Subsección "B", Consejo de Estado, C.P Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 2 de junio de 2016, Radicación 68001-23-31-000-2000-01193-01(3939-15).

<sup>12</sup> Sección Tercera, Subsección "A", Consejo de Estado, C. P Doctor. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto 2015-02234/57348 de 19 de julio 19 de 2017, Radicación 25000-23-36-000-2015-02234-01 (57.348).

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 7 de noviembre de 2019. Rad: 44001-23-33-000-2013-00167-01(4793-19). CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En virtud de lo anterior, se advierte que el conocimiento de la controversia le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio (reparto), en atención a que el título del que se pretende su ejecución no es de conocimiento de lo contencioso administrativo por no ser uno de los enlistados en el artículo 104 del C.P.A.C.A., pues dicho acto no corresponde a una actuación derivada de un contrato estatal, ni precedió una condena impuesta por esta jurisdicción, y mucho menos surgió en el marco de un MASC con una entidad pública.

Por el contrario, corresponde a un acto dentro de una actuación administrativa como lo es la supresión de cargos dentro del proceso liquidatorio de la entidad.

Por lo tanto, según lo dispuesto en el 11 del artículo 20 del Código General del Proceso<sup>14</sup>, en concordancia con lo establecido en el inciso 3° del artículo 15 ejusdem<sup>15</sup>, por secretaría remítase o póngase a disposición el expediente digital a Oficina Judicial para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

#### **RESUELVE**

- PRIMERO:**       **REMITIR POR JURISDICCIÓN** el presente proceso, a los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio (reparto).
- SEGUNDO:**       Remítase copia de esta decisión al juzgado de origen para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df566ca740217cd43f7d0dd650b88966d58c2e6960217670f16e88ab02676781**

Documento generado en 30/06/2021 05:54:19 AM

---

<sup>14</sup> **"Artículo 20. Competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:  
11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez".

<sup>15</sup> **"Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia.** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.  
Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.  
Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil".

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**